

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

0 9 7 6 3 DEL 0 6 ABR 2016

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción al transporte relacionados, impuestos a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

HECHOS

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Únicos de Infracción al Transporte:

N°	IUIT	FECHA	PLACA	Código	SUJETOS DE LA INFRACCIÓN
1	361949	30 de junio del 2013	INI-001	420	Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto
2	13754537	24 de junio del 2013	BIH-921	417	Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto
3	0016600	07 de mayo del 2013	TRB-659	412	Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

Por la presunta transgresión a los códigos de infracción 412,417,420 del artículo 1° del a Resolución 10800 de 2003, el cual es impuesto a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto.

CONSIDERANDO

En el ejercicio de la Función pública se les otorga campos de aplicación y competencias a las entidades, sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales.

De esa manera, el Decreto 101 de 2000, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección. Veamos:

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes (...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*. Establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas. Por ello en su artículo 3° dispuso:

"(...) Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entiéndase municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por ello; si los Informes Único de Infracción al Transporte relacionados, obedecen a las Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto, no puede pronunciarse de fondo esta Superintendencia, sobre un asunto que claramente desborda la competencia

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Por el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se

el cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción de Transporte relacionados, los cuales fueron impuestos a empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

ja con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los chos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informe co de Infracción de Transporte relacionados, sin que exista pronunciamiento de do por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de los informes Únicos de Infracción de Transporte contemplados dentro de la presente actuación, por haberse impuesto empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 9 7 6 3

0 6 ABR 2016

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Digitó: PaolaGualtero
Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
C:\Users\paolagualtero\Desktop\155 ARCHIVOS\ARCHIVO PROPIETARIOS docx